

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 326 folios, para resolver recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 4 de febrero de 2021. Sírvase proveer. Floridablanca, mayo 13 de mayo de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto en término por el apoderado judicial de la parte demandada contra auto del 4 de febrero de 2021, mediante el cual el Despacho resolvió recurso de reposición y aprobó remate realizado el día 20 de octubre del año 2020.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El apoderado del demandado DAVID RINCÓN OCHOA, ataca las resoluciones de la providencia recurrida en sus numerales TERCERO a DECIMO PRIMERO por considerar que de forma arbitraria y vulnerando los derechos fundamentales de su poderdante, este Despacho está procediendo en una vía de hecho procedimental, por las siguientes consideraciones:

- Arguye que este Despacho debió realizar un requerimiento al demandante para que procediera a manifestar si el avalúo catastral por él presentado, era fiel al valor real del inmueble.
- Puntualiza en que este Despacho no realizó control de legalidad del expediente.
- Se conduele de que esta operadora no haya procedido a correr traslado del avalúo comercial presentado por el demandado, el día 9 de octubre del 2020, quebrantando derechos fundamentales del demandado que representa, e ignorando los preceptos constitucionales que llaman a dar prevalencia al derecho sustancial sobre las ritualidades y la forma.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso contiene las normas procesales, que de orden público y obligatorio cumplimiento, establecen la ruta y los trámites pertinentes cuando de un proceso judicial se trata. Esto significa que su interpretación no puede estar supeditada a la conveniencia de las partes, sino que son reglas de juego claras, que un abogado debe, no solo estudiar sino interpretar de acuerdo a los postulados doctrinales y jurisprudenciales.

Causa preocupación a este estrado Judicial, las manifestaciones reiterativas por parte del abogado del señor DAVID RINCÓN OCHOA en contra del legal proceder de este Juzgado, pretendiendo poner en tela de juicio la aplicación de las normas sustanciales y procesales que se han surtido al interior del expediente. Manifestaciones que no solamente no tienen sustento jurídico alguno sino que además tampoco se sustentan en precedentes jurisprudenciales, ni siquiera constitucionales, toda vez que el togado insiste en el quebrantamiento de derechos fundamentales del aquí demandado.

Así las cosas, realizando un análisis cuidadoso de las actuaciones surtidas al interior del expediente, se tiene que:

- El 5 de junio del 2017, se interpone la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – HIPOTECA.
- El 27 de junio del 2017 se libra mandamiento de pago en contra de ANA DELFORA ORTEGA CAICEDO y DAVID RINCÓN OCHOA.

- El 7 de julio del 2017, SE NOTIFICA DE FORMA PERSONAL el demandado DAVID RINCÓN OCHOA, quien NO CONTESTA la demanda y NO PROPONE excepción de mérito alguna.
- El 26 de julio del 2017, se notifica por aviso, la demandada ANA DELFORA ORTEGA CAICEDO, quien tampoco contesta la demanda ni propone excepciones de fondo.
- El 29 de septiembre del 2017 se emite auto que ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, comisionando la respectiva diligencia de secuestro.
- El 4 de diciembre de 2017 se aprueba la liquidación del crédito.
- El 2 de noviembre de 2018 se lleva a cabo diligencia de secuestro por parte del Despacho, siendo atendidos por la señora ANA DELFORA ORTEGA CAICEDO.
- El 2 de noviembre de 2018, la actora solicita se oficie al IGAC para que proceda a expedir certificado contentivo del avalúo catastral.
- El 25 de febrero de 2019 se ordena oficiar al IGAC.
- El 13 de junio de 2019 la actora presenta el avalúo catastral.
- El 24 de octubre de 2019 se CORRE TRASLADO del avalúo catastral allegado.
- El 5 de marzo de 2020 se tiene avaluado el bien inmueble por la suma de \$64.350.000.
- El 14 de julio de 2020 se fija fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble.
- El 10 de octubre de 2020 el señor DAVID RINCÓN OCHOA allega avalúo comercial del bien inmueble, objeto de remate.
- El 20 de octubre de 2020 se lleva a cabo diligencia de remate.

Ahora bien, a la luz de los derechos fundamentales y las garantías procesales con que cuenta el señor DAVID RINCÓN OCHOA, es claro que de conformidad con el artículo 444 del CGP, contó con los respectivos términos judiciales para proceder a hacer uso de las herramientas legales respectivas, para manifestar su inconformidad con el avalúo catastral, establecido por el legislador. Veamos: el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución data del 29 de septiembre de 2017 y la diligencia de secuestro fue realizada el día 2 de noviembre del 2018. En consecuencia, el demandado contó con más de un año para presentar el avalúo comercial o manifestar que el catastral no era idóneo; actuaciones que brillan por su ausencia al interior del expediente. Como si esto no fuera suficiente, se le dieron DIEZ DÍAS más, para poder pronunciarse en contra del avalúo catastral, mediante providencia del 24 de octubre del año 2019; términos que dejó vencer sin reparo alguno.

Bajo esta lógica, no es posible que el apoderado del demandado pretenda que este estrado judicial quebrante las normas procesales y ahí sí, las garantías del demandante, quien ha cumplido a cabalidad con sus cargas al interior de este proceso ejecutivo; para abrirle paso a etapas procesales que ya fueron debidamente agotadas y queriendo imponer su errónea interpretación de nuestros preceptos legales y constitucionales.

Lo que si queda claro es que en el transcurso del proceso, la parte demandada fue completamente indiferente al transcurso de las actuaciones judiciales; donde no solamente guardaron absoluto silencio, sino que TRES AÑOS después de haber sido notificadas, inclusive de FORMA PERSONAL, pretendan adecuar los trámites procesales a su conveniencia y por encima de la aplicación estricta de la ley.

En consecuencia, a la luz de las actuaciones surtidas al interior de la ejecución, se infiere, sin lugar a duda, que los derechos fundamentales deprecados como vulnerados, por parte del apoderado del señor DAVID RINCÓN OCHOA, no solamente se garantizaron sino que adicionalmente se le brindaron los espacios procesales para que se manifestara. Que el señor RINCÓN OCHOA no haya elevado petición, solicitud o reparo alguno, en dichos términos, no origina, como erróneamente lo arguye su apoderado, un deber en cabeza de la titular de este Despacho de actuar como Juez y parte, surtiendo las actuaciones que el demandado voluntariamente no quiso realizar.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha cuatro (04) de febrero de 2021, respecto de los numerales TERCERO a DÉCIMO PRIMERO, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

RADICADO: 2017-00296

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, toda vez que es IMPROCEDENTE a la luz del artículo 321 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **075 del 18 de mayo de 2021.**

Al despacho de la señora Juez, informando que dentro de las presentes diligencias se practicó diligencia de remate y se encuentra pendiente decidir respecto su aprobación. Constan de un cuaderno con 144 folios. Sírvase proveer.
Floridablanca, 14 de mayo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y toda vez que se han cumplido las exigencias del 453 del C.G.P, procederá este Despacho a impartir aprobación al remate llevado a cabo para el día 04 de marzo de 2020 a las 02:00 pm, respecto del vehículo automotor de placas **MVM-887**, Marca MAZDA, Carrocería HATCHBACK, Línea 2, Color BLANCO NIEVE, Modelo 2016, Chasis 3MDDJ2HAAGM103220, Motor P540230306, Servicio PARTICULAR, registrado en la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca Sder., dentro del proceso ejecutivo con garantía real adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra del demandado **JOVANY MONCADA BARRERO**, cuya diligencia fue realizada por este Juzgado, con las órdenes que le son inherentes, conforme lo preceptúa el artículo 455 del C.G.P.

En Consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el REMATE realizado el día 04 de marzo de 2021 a las 02:00 pm, respecto del vehículo automotor de placas **MVM-887**, Marca MAZDA, Carrocería HATCHBACK, Línea 2, Color BLANCO NIEVE, Modelo 2016, Chasis 3MDDJ2HAAGM103220, Motor P540230306, Servicio PARTICULAR, registrado en la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca Sder., el cual se le adjudicó al señor **NICOLÁS ESTEVEN ACUÑA ARCHILA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.098'811.912, por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$35'600.000,00) MLCTE.**

SEGUNDO: CANCELAR el gravamen prendario que recae sobre el vehículo automotor de placas **MVM-887** constituido mediante contrato de prenda (garantía mobiliaria) abierta y sin tenencia, suscrito el día 31 de agosto de 2015. Oficiése a la dirección de tránsito correspondiente.

TERCERO: LEVANTAR el embargo y secuestro que recaen sobre el vehículo automotor de placas **MVM-887**. Líbrense los correspondientes oficios.

CUARTO: Dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto, expídanse copias del acta de remate y del presente proveído y hágase entrega de las mismas al rematante. Dichas copias deberán protocolizarse ante la dirección de tránsito, aportando con destino a estas diligencias un certificado de tradición actualizado.

QUINTO: Las funciones del Auxiliar de la Justicia - Secuestre **IVÁN ENRIQUE VELANDIA AFANADOR**, han terminado y se le requiere para que haga entrega del vehículo de placas **MVM-887** al señor **NICOLÁS ESTEVEN ACUÑA ARCHILA**. Líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: ORDENAR la entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que los ejecutados tengan en su poder.

SÉPTIMO ORDENAR devolver al rematante **NICOLÁS ESTEVEN ACUÑA ARCHILA** la suma que tuvo que cancelar por concepto de retención en la fuente, es decir, **\$356.000,00**. Por Secretaría si es del caso proceda al fraccionamiento a que haya lugar.

OCTAVO: ORDENAR la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de su crédito y las costas, en caso de no estar embargado el crédito. Sin embargo, dicho dinero quedará reservado para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y demás gastos que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, éste no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, se deberá inmediatamente materializar la orden de entrega del dinero a la parte actora.

NOVENO: RECONOCER personería al profesional del derecho **GABRIEL JOSÉ MANTILLA VELASCO**, quien se identifica con la T.P. 78.121 del C.S.J, como apoderado judicial del rematante **NICOLÁS ESTEVEN ACUÑA ARCHILA**, en la forma y términos en que fue conferido el poder y con las facultades otorgadas en el mismo.

DÉCIMO: Por secretaría practíquese la liquidación adicional de las costas procesales.

DÉCIMO PRIMERO: Requiérase a la parte demandante para que se sirva presentar liquidación actualizada del crédito.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 075 del día 18 de mayo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 173 folios, informando que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, estando pendiente dar trámite al recurso de reposición y las excepciones de mérito propuestas por su apoderado judicial. Sírvase proveer.

Floridablanca, 14 de mayo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., se procede a reconocer al profesional del derecho **GUSTAVO LEANDRO DURÁN ROJAS**, portador de la T. P. No. 240.388 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada **ELDA ORTEGA HIGUERA**, en la forma y términos en que fue conferido el poder y con las facultades otorgadas en el mismo, el cual obra a folios 161 y 162 del cuaderno principal.

2. Respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 22 de septiembre de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago, se tiene que la demandada fue notificada por aviso que le fue entregado el día 27 de abril de 2021, entre tanto, el recurso de reposición fue presentado hasta el día 04 de mayo de 2021, es decir, de manera extemporánea conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G.P., razón por la cual el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno frente al mismo.

3. De la contestación de la demanda y excepciones propuestas por la demandada **ELDA ORTEGA HIGUERA**, quien actúa a través de apoderado judicial, la cual obra a folios 165 a 173 del cuaderno principal, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 443 del C.G.P., término dentro del cual podrá pronunciarse sobre ellas y adjuntar o pedir las pruebas que pretenda hacer valer dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 075 del día 18 de mayo de 2021